Decreto Nº 1655 que nombra al señor Licenciado Luis Romanacce Vice-Cónsul de la República en New York, E. U. de A.— G. O. Nº 6037, del 16 de Febrero de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1655.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Luis Romanacce queda nombrado Vice-Cónsul de la República en New York, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Reglamento Hípico. (Nº 1657).— G. O. Nº 6033, del 11 de Febrero de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1657.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión Hípica Nacional compuesta de cinco Comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario, quienes serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 463 de fecha 23 de diciembre de 1943,

Art. 2.— Los acuerdos de dicha Comisión serán ejecutados y cumplidos por el Comisionado Presidente, quien tendrá además, la supervisión de los asuntos relacionados con el deporte hípico en todo el territorio de la República.

Art. 3.— La Comisión Hípica Nacional designará un Asesor Técnico, cuyos deberes serán los siguientes:

a) Aconsejar en todo lo que se relacione con el desarrollo y fomento del Deporte Hípico Nacional;

b) Emitir su opinión acerca de las cuestiones técnicas que le sean presentadas;

c) Representar la Comisión Hípica Nacional en cualquier litigio o asunto en que ésta necesite de los servicios técnicos indispensables para la mejor solución de los mismos; y

d) Concurrir a las sesiones, actos y espectáculos para los cuales fuere previamente invitado por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 4.— La Comisión Hípica Nacional establecerá su oficina principal en Ciudad Trujillo; tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar cualesquiera investigaciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de sus deberes, y sus deberes y facultades serán los previstos en este Reglamento y la Ley sobre Deportes.

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION

Art. 5.— Todos los asuntos que deban ser tratados a la Comisión Hípica Nacional deberán ser presentados por medio de un escrito y depositados en la Secretaría de la misma, a menos que se trate de asuntos que deban ser tratados por el Director General de Deportes.

Art. 6.— La Comisión Hípica Nacional se reunirá tantas veces como el Comisionado Presidente lo considere necesario, o cuando dos o más miembros así lo soliciten.

Art. 7.— En las sesiones de la Comisión se observarán las siguientes reglas:

a) Se procederá en primer término a darle lectura al acta anterior, la cual será aprobada si se encontrare conforme;

b) Se procederá a la lectura de la correspondencia recibida y a la discusión de la misma;

c) Las cuestiones sometidas a la consideración de la Comisión serán decididas por mayoría de votos de los miembros presentes;

d) Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar la reconsideración de un acuerdo o decisión, siempre que lo hiciere, a más tardar, en la sesión subsiguiente a aquella en que fué tomado el acuerdo.

APELACIONES

Art. 8.— Solamente podrán ser objeto de apelación las decisiones del Jurado o de los Jueces de Salidas en los casos siguientes:

a) Cuando la sanción impuesta por el Jurado fuese mayor de tres meses de suspensión;

b) Cuando la sanción impuesta por el Juez de Salidas fuese mayor de ocho semanas de suspensión;

Art. 9.— Las apelaciones contra las decisiones del Jurado y Jueces de Salidas, deberán presentarse por escrito en Secretaría dentro de las 48 horas a partir de la notificación del castigo impuesto.

Art. 10.— La Comisión Hípica Nacional señalará inmediatamente la fecha en que deba conocerse de la apelación interpuesta, para lo cual citará las partes y testigos necesarios. También podrá requerir la presentación de documentos, piezas, y cualquier otro medio de prueba que considere de lugar.

Art. 11.— Cuando la Comisión Hípica Nacional cite a cualquier funcionario, empleado de hipódromo o particular para que comparezca ante ella, sea como testigo o sea como parte interesada, dicha persona estará obligada a comparecer a los términos de la citación. En caso de que no lo hiciere, ni justificare debidamente su ausencia, será juzgada de acuerdo con el derecho común, por ante los Tribunales Ordinarios.

DEL STUD-BOOK

Art. 12.— La Secretaría de la Comisión Hípica Nacional llevará un libro registro de caballos de carreras denominado

STUD-BOOK, el cual estará dividido en dos secciones; una para caballos pura sangre importados (thoroughbreds) y otras para caba los nacidos en el país.

En la sección de caballos pura sangre importados, solamente se inscribirán los caballos de pura sangre importados, mediante presentación del certificado de su genealogía (pedigree) por el padre y por la madre expedido por autoridad competente y autorizada ante la Comisión Hípica Nacional. En la sección de caballos nacidos en el país, se inscribirá todo potro que llegare a la edad de correr y que así lo solicite su dueño. En los casos de caballos de pura sangre importados no aptos para la procreación, la Comisión podrá conceder licencia para correrlos, previa presentación de un certificado que acredite su condición de pura sangre.

Art. 13.— La Comisión Hípica Nacional antes de autorizar la inscripción de un caballo en el Stud-Book, lo inspeccionará y practicará cuantas investigaciones estime neecsarias para convencerse del origen del animal. Cuando a juicio de la Comisión se pretenda inscribir un caballo presentando documentos falsos o tratando de engañar o sorprender la buena fe de la Comisión se expulsará el caballo objeto del fraude y su nombre se anotará en el libro de castigos. Y la persona responsable de tales actos se castigará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 14.— No se podrá importar caballos de carrera sin previa notificación a la Comisión Hípica Nacional, para su información. Su inscripción en el Stud-Book será solicitada dentro de los tres días de su llegada al país.

Art. 15.— Todo dueño de caballo pura sangre importado que solicite su inscripción en el Stud-Book, deberá llenar, bajo juramento, el siguiente formulario:

COMISION HIPICA NACIONAL

Yo, — — — — —, Cédula Personal Nº — — ———, domiciliado y residente en — — — — — , de nacionalidad — — — — — — solicito que de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Hípica Nacional, se inscriba en el Stud-Book de esa Comisión, el caballo que a continuación se describe a fin

de que se me expida la matrícula correspondiente, para lo cual adjunto la suma de $5.00.

Nombre del caballo———————————
Edad———————————
Sexo———————————
Color———————————
Señas particulares———————————
Si es entero o castrado———————————
Caballeriza———————————
Dueño o dueños———————————
Azada———————————
Dueños anteriores———————————
Cualquier otro dato———————————
Fecha de nacimiento———————————
Fecha de importación———————————
Donde nació———————————
Potrero———————————
Sangre (Porcentaje)———————————
Nombre del padre———————————
Nombre de la madre———————————
Sangre del padre (Porcentaje)———————————
Sangre de la madre (Porcentaje)———————————

Yo,——————————juro solemnemente que soy el——————— del caballo———————, que las señas y descripciones que anteriormente se expresan son absolutamente ciertas.

———————————
Firma

Jurado y suscrito ante mí, Secretario de la Comisión Hípica Nacional, hoy día ——— de ——————— de 19——, por ante los testigos señores ——————————— y ——————————— de este domicilio y residencia, Cédulas Nos. ———————————, mayores de edad, a quienes conozco personalmente.

———————————
Secretario de la Comisión Hípica Nacional

Registrado bajo el Nº———.

Art. 16.— Toda solicitud de inscripción en el Stud-Book deberá ser acompañada de dos fotografías del animal, posición de

perfil y posición de frente, tamaño 12x16 centímetros. No se admitirán ampliaciones de fotografías.

Art. 17.— Al ser admitida por la Comisión Hípica Nacional la inscripción de un caballo, el Secretario librará una certificación en la cual consignará los datos y señas particulares del animal inscrito, así como el número que le corresponda en el Stud-Book.

Art. 18.— Los cambios que sobrevengan en las señas particulares de cualquier caballo inscrito, serán comunicados inmediatamente a la Comisión Hípica Nacional mediante declaración jurada. En caso de castración, el dueño deberá notificarlo dentro de los quince días de verificada la operación, remitiendo una declaración jurada del Veterinario que la practicó. La violación a las disposiciones de este artículo serán castigadas de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 19.— La inscripción de un caballo en el Stud-Book sólo podrá ser modificada por la Comisión Hípica Nacional por justa causa y previa audiencia de las partes interesadas.

Art. 20.— Todo caballo inscrito en el Stud-Book y con licencia para correr, tendrá derecho a correr en los hipódromos de la República y será obligación de las corporaciones explotadoras de los mismos admitirlos en las carreras para las cuales haya sido inscrito.

Art. 21.— El cambio de nombre de un caballo será solicitado por escrito a la Comisión Hípica Nacional, acompañando la solicidud con la de $ 200.00 pesos en efectivo o cheque certificado por un Banco que tenga sucursal en la República Dominicana. . .

Art. 22.— Ningún caballo que haya sido suspendido o expulsado de un hipódromo podrá ser vendido o traspasado a otra persona, sociedad o establo, con el propósito de tomar parte en otras carreras mientras dure la suspensión o el castigo que se le haya impuesto.

Art. 23.— Todo dueño de caballo, potrero o establo, estará obligado a notificar a la Comisión Hípica Nacional mediante declaración jurada, el nombre del caballo que haya muerto en su establo o potrero. Asimismo, deberá ser notificado a la Comisión, la venta de cualquier caballo que se destine para la exportación o para ser retirado de los hipódromos. Ambas notificaciones deberán ser hechas dentro de los treinta (30) días de

verificada la transacción o muerte del animal. De esta notificación se tomará nota en el registro efectuado en el Stud-Book. Las personas que violen estas disposiciones serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 24.— No se anotará ningún traspaso o venta de un caballo inscrito en los libros de la Comisión Hípica Nacional, a menos que el dueño presente a la Comisión, para su aprobación, una constancia que le acredite como tal, y declare, bajo juramento, conjuntamente con el comprador que se desprende de manera absoluta del caballo vendido.

REGISTRO DE POTROS

Art. 25.— En la Secretaría de la Comisión se llevará un registro para la inscripción de potros nacidos en el país que sean hijos de caballo o yegua importados como de pura sangre, anotando en el registro el porcentaje de sangre que le corresponde:re; entendiéndose que para los efectos de esta disposición la palabra potro significa indistintamente que el animal sea de uno u otro sexo.

La inscripción de un potro deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días de su nacimiento, debiendo el dueño llenar el formulario que al efecto adopte la Comisión Hípica Nacional.

La Comisión, utilizando los servicios del Veterinario Oficial, inspeccionará y examinará el potro, y, aprobada que fuere la solicitud, lo marcará dentro de los ciento ochenta (180) días de su nacimiento, ordenando su anotación en el registro correspondiente.

Art. 26.— Por la presente se establece el primero de enero de cada año, como fecha en que cumplirán edad todos los potros nacidos en el país. Esta regla empezará a producir sus efectos con la producción de potros del año 1944.

Al momento de ser estampado un potro inscrito en el Libro Registro de la Comisión Hípica Nacional, será obligación para su dueño enviar una fotografía del mismo, así como una segunda fotografía al cumplir éste los dos años de edad, fecha en que podrá trasladarse su inscripción al Stud-Bock si así lo solicita su dueño llenando los requisitos de reinspección que le exija la Comisión.

Se entiende por un potro de dos años de edad, uno que no haya cumplido tres y así sucesivamente.

REGISTRO DE YEGUAS DE CRIANZA Y PADROTES

Art. 27.— En la Secretaría de la Comisión Hípica Nacional se llevará un registro para las yeguas y padrotes dedicados a la crianza, en el cual se hará constar lo siguiente; nombre con que figura en el Stud-Book, nombre que tenía en el país de donde fué importado, edad, color, señas particulares, y a ser posible, el pedigree con cuatro generaciones.

HIPODROMOS

Art. 28.— En la República Dominicana no se pondrá al servicio del público ningún hipódromo que previamente no hubiese obtenido una licencia de explotación expedida por la Comisión Hípica Nacional, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y las leyes que rijan esta materia. Esta licencia estará vigente por un año, siempre que en dicho hipódromo se cumplan las reglas y condiciones por las cuales deben regirse las celebraciones de carreras de caballos.

Las licencias que a este respecto expida la Comisión, serán intransferibles, y quedarán, ipso-facto, canceladas si se vendiesen, cediesen, traspasasen o arrendasen para la explotación de otro hipódromo o negocio similar.

Las licencias vencerán el día último del año en que fueron expedidas.

Art. 29.—Las solicitudes para la expedición de licencias para la explotación de hipódromos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del solicitante;
b) Cédula Personal de Identidad;
c) Domicilio;
d) Si es propietario o arrendatario del hipódromo;
e) Lugar donde se encuentra ubicado el hipódromo;
f) Año para el cual se solicita la licencia;
g) Días del año en que se intente celebrar carreras;
h) Compromiso de no celebrar carreras en otros días que no sean los especificados en la licencia a no ser con autorización de la Comisión;
i) Aceptación expresa de que toda carrera de caballos que se celebre en el hipódromo para el cual se solicita la licencia estará sujeta a las condiciones y reglas que rigen esta materia; y
j) Acompañar a la solicitud de la suma de $800.00.

Art. 30.— La Comisión Hípica Nacional se reserva el derecho de exigir a la persona tenedora de una licencia para explotar un hipódromo el depósito de una suma que a juicio de la Comisión sea suficiente para cubrir los gastos en que ésta se vea obligada a incurrir en la vigilancia y dirección de las carreras que se celebren en su hipódromo y de las jugadas del Pool y Bancas que en relación con las mismas se realicen.

Antes de expedir las licencias correspondientes, la Comisión examinará el hipódromo y podrá ordenar que se corrijan las deficiencias que a su juicio deban corregirse.

Art. 31.— Una vez aprobada la solicitud de licencia de hipódromo, ésta será expedida por el Secretario de la Comisión con el visto bueno del Director General de Deportes; anotándose en el libro que se denominará Registro de Hipódromos de la República Dominicana, en el cual se harán constar los siguientes datos: nombre del hipódromo, lugar donde radica, nombre y domicilio de la corporación, sociedad o persona dueña del mismo, y en su caso, los nombres de los directores, oficiales o socios de la corporación o sociedad, fecha de la licencia, derechos pagados y días o períodos de tiempo en que el hipódromo puede celebrar carreras.

Art. 32.— La Comisión Hípica Nacional podrá, por justa causa, previa audiencia y oportunidad de defenderse y por acuerdo de sus miembros, con la aprobación del Director General de Deportes, suspender la celebración de carreras, por el tiempo que juzgue conveniente.

DUEÑOS DE CABALLOS

Art. 33.— Toda persona, sociedad o establo que tenga caballos inscritos o que en lo sucesivo los inscriba a su nombre, deberá proveerse de una licencia de dueño de caballos de carreras, mediante solicitud por escrito dirigida a la Comisión y previo el pago de la suma de $10.00. No se expedirán o renovarán licencias como dueños, a aquellas personas que no posean caballos de carreras inscritos en el Stud-Book.

Art. 34.— No se expedirá ninguna licencia de dueño de caballos a persona que no siendo residente en la República Dominicana, no tenga un representante legal residente en el país, que se haga responsable de las actuaciones de aquel.

Art. 35.— Las licencias de dueños de caballos vencerán el 31 de diciembre de cada año, y para poderse renovar, será ne-

cesario que los interesados así lo soliciten por escrito del Secretario de la Comisión, haciendo constar los nombres de los caballos de su propiedad.

Art. 36.— Ningún dueño de caballos podrá confiar el cuidado de éstos en el paddock a personas que no hayan obtenido de la Comisión licencias de trainers o cuadreros.

Art. 37.— La Comisión cancelará la licencia de cualquier dueño de caballos que poseyera un caballo en el cual tuviere participación o interés cualquier jockey.

Art. 38.— Los dueños de caballos podrán designar apoderados o representantes por medio de escritos para que comparezcan y los representen ante la Comisión y sus dependencias o ante las corporaciones o personas explotadoras de los hipódromos. La Comisión preparará los impresos que deban servir para los poderes necesarios. En estos impresos se hará constar, bajo juramento, los actos que en nombre y representación del dueño podrán realizar los representantes, así como la aceptación por parte del mandatario.

Ningún funcionario o empleado de la Comisión Hípica Nacional, y ningún dueño, accionista, oficial o empleado de los hipódromos podrá actuar como representante de un dueño de caballos; y un dueño de caballos tampoco podrá ostentar la representación de otro dueño de caballos.

Art. 39.— Para los fines de este Reglamento, se considerará como dueño de un caballo la persona a cuyo nombre figure éste inscrito en el Stud-Book.

Ningún dueño de caballos podrá tener a su nombre caballos que pertenezcan a otros dueños, o a una persona incapacitada en virtud a este reglamento o a cualquier otra disposición legal. La infracción a las disposiciones de este artículo se castigarán de acuerdo con las penas establecidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

REGISTRO DE COLORES

Art. 40.— Todo dueño de caballos deberá registrar en la Comisión Hípica Nacional, los colores que usará como distintivos de su establo ó cuadra, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Comisión, y de lo cual, se llevará un registro donde se anotarán los colores pertenecientes a cada establo o cuadra, previo el pago de $2.00 (dos pesos).

Art. 41.— Los colores sólo podrán cambiarse con permiso de la Comisión. Sin embargo, no se permitirá el cambio de colores durante un año a partir de la fecha de su aprobación.

El cambio de colores en el momento de las carreras, por causa justificada, podrá ser autorizado por el Jurado.

Art. 42.— Disuelto un establo o sociedad, caducará la licencia para el uso de los colores, salvo que la persona autorizada solicite su traspaso a otro interesado.

Art. 43.— A los dueños de caballos que no usen en los días de carreras los colores que les correspondan, no se les permitirá tomar participación en las carreras, pudiendo ser condenados, además, con la pena señalada en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

JOCKEYS

Art. 44.— Ninguna persona podrá actuar como jockey en los hipódromos o carreras de caballos que se celebren en la República, sin haber obtenido la licencia correspondiente. No se concederá licencia de jockey a ninguna persona menor de catorce años de edad.

Art. 45.— Para obtener una licencia de jockey, es requisito indispensable que el interesado presente una solicitud por escrito, acompañada de dos fotografías, haciendo constar lo siguiente:

1.—Nombre y apellidos.
2.—Cédula Personal de Identidad.
3.—Lugar de nacimiento.
4.—Domicilio y residencia.
5.—Color.
6.—Edad.
7.— Peso en libras.
8.— Dueño del establo donde ha practicado.
9.— Tiempo que lleva practicando.
10.— Nombre del padre y de la madre.
11.— Un certificado de buena conducta expedido por la autoridad correspondiente.
12.— Examen médico.
13.— Si fuere menor de edad, autorización del padre o tutor.
14.— Certificado del Instructor de Jockeys.

Art. 46.— Toda licencia que se expida a un jockey será

válida hasta el 31 de diciembre del año de su expedición y el valor de ésta o su renovación será de $12.00 para la categoría "A", $10.00 para la "B" y $8.00 para la "C".

Art. 47.— Ningún jockey podrá tener caballos inscritos a su nombre, ni formar parte de sociedad o establo alguno. La violación de este artículo implicará la cancelación de su licencia.

Art. 48.— Todo jockey, que, mediante el informe del médico oficial del hipódromo u otro facultativo designado por el Jurado, en el momento de tomar parte en una carrera se encuentre físicamente imposibilitado para montar, podrá ser retirado de la misma y sustituído de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 49.— Todo jockey que desee actuar de trainer o cuadrero obtendrá una licencia como tal, no pudiendo actuar de jockey mientras dure esta actuación.

Art. 50.— En ninguna carrera tomarán parte dos o más jockeys que se encuentren empleados o trabajando para un mismo establo o cuadra.

Art. 51.— Los jockeys usarán para montar el siguiente uniforme oficial: gorra y blusa de los colores registrados del dueño o establo a que pertenezcan los caballos, pantalón de montar blanco y botas de campana. Queda prohibido el uso de bolsillo.

Art. 52.— Los jockeys serán clasificados según su experiencia y conocimiento en tres grupos:

Grupo "A".— Pertenecerán a este grupo los jockeys que hayan sido importados y que hayan ganado durante los tres últimos años, por lo menos, diez primeros premios, disponiéndose, que todos los años deberá hacerse una revisión de este grupo a los efectos de aplicar a los jockeys del mismo los beneficios que produzcan sus respectivos averajes.

Grupo "B".— Pertenecerán a este grupo los jockeys que en la actualidad estén corriendo caballos de carreras en el país y que hayan ganado cinco primeros premios durante el año anterior.

Grupo "C".— Pertenecerán a este grupo aquellos jockeys

que en la actualidad o en lo sucesivo figuren como aprendices, siempre que hayan obtenido licencia como tales de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 53.— Los jockeys deberán permanecer en la caseta o departamento del Juez de Peso desde el momento de su llegada a los hipódromos. Los jockeys que violen esta disposición serán suspendidos durante no menos de treinta (30) días y no más de sesenta (60) días.

Art. 54.— Una vez instalados los jockeys en el departamento del Juez de Peso, no podrán salir de este sitio sino cuando el Jurado lo ordena para montar los caballos, momentos en el cual el Juez de Peso los entregará para cada carrera al Juez de Paddock, quien responderá de los mismos hasta la pista.

Art. 55.— Todo jockey que después de inscrito para montar un caballo no se presente ante el Juez de Peso el día y media hora antes de la señalada para las carreras, será castigado de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley sobre Deportes, a menos que justifique su ausencia a satisfacción del Jurado o de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 56.— Cuando el Jurado estime que algún jockey debe sufrir castigo por alguna falta, lo notificará o hará saber al jockey de que se trate inmediatamente después de la terminación de la última carrera. Para el efecto, se dispone que los jockeys no pueden retirarse del hipódromo sino quince minutos después de la terminación de la última carrera.

Art. 57.— Queda entendido que, a los efectos de las sanciones que se impongan por el Jurado y el Juez de Salidas, cuando se hable de semanas, se entenderá que cada semana comprende todos los días de carreras que durante la misma se celebren en cualquier hipódromo de la República.

No se tomará en cuenta, como materia de defensa, el hecho de que los caballos tengan resabios, para exonerar los jockeys que a la salida o en el curso de las carreras, cometan alguna falta.

Art. 58.—Ningún jockey podrá jugar o llevar sobre su persona, vestido o equipo, cuadros, papeletas o cualquier otro papel que implique alguna combinación de jugada del Pool o Banca. La infracción a este artículo será castigada con suspensión de ocho semanas.

CONTRATOS ENTRE DUEÑOS Y JOCKEYS

Art. 59.— Los dueños de caballos y los jockeys, quedan facultados para celebrar entre sí contratos por los cuales los últimos prestan sus servicios como jockeys; debiendo usarse para dichos contratos las formas que al efecto apruebe la Comisión Hípica Nacional y siendo potestativo para los mismos la fijación de los salarios.

Una copia de cada contrato deberá ser archivada en la Secretaría de la Comisión, una vez aprobado y registrado por la misma.

Cuando una de las partes contratantes infringiere alguna de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado entre un dueño de caballos y un jockey, la parte perjudicada podrá comparecer ante la Comisión estableciendo una querella mediante la cual alegará los hechos constitutivos de la violación. La Comisión Hípica Nacional celebrará una audiencia para ello, y probados que sean los hechos, obligará a la parte que haya violado el contrato a su cumplimiento o lo declarará rescindido, si así lo solicita la parte agraviada.

El dueño de caballos o el jockey a quien la Comisión Hípica Nacional ordene el cumplimiento de un contrato debidamente registrado y archivado en la Secretaría de la Comisión que se negare a ello, le será revocada la licencia como tal, por un período de tiempo que no excederá de noventa (90) días.

Cuando no se estipule la compensación que recibirá un jockey por sus servicios esta será del quince por ciento (15%) de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo, y en caso de que no gane ningún premio, pagará $5.00, moneda de curso legal, por cada monta.

TRAINERS O CUADREROS

Art. 60.— Ninguna persona podrá actuar como trainer o cuadrero sin estar provista de una licencia expedida por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 61.— Para obtener una licencia de trainer o cuadrero, es requisito indispensable que el interesado presente una solicitud por escrito a la Comisión Hípica Nacional, acompañada de dos fotografías y cuya solicitud vendrá recomendada por dos dueños de caballos que tengan licencia en vigor, haciendo constar que el solicitante está capacitado para actuar como trainer o cuadrero. Esta licencia será válida hasta el 31 de di-

ciembre del año en que fuere expedida, mediante el pago de la suma de $2.00, moneda de curso legal.

Art. 62.—Ningún trainer o cuadrero tendrá acceso al paddock en los días de carreras si no es conduciendo caballos que le hayan sido confiados para su cuido. Ningún dueño de caballos o establo podrá actuar como trainer dentro del paddock en los días de carreras.

Art. 63.— Ningún trainer o cuadrero podrá representar en el paddock los caballos de más de un establo o dueño. En consecuencia, no se permitirá la entrada en el paddock a más de un trainer por cada establo o dueño de caballos, ni tampoco a más de un auxiliar por cada caballo.

Art. 64.— La Comisión Hípica Nacional proveerá a cada trainer o cuadrero de un pase o placa especial que le acredite como tal.

Art. 65.— Será deber de los trainers o cuadreros tener preparados en los establos de ante-pistas, con la debida anticipación, los caballos de sus cuadras que han de tomar parte en cada carrera.

Art. 66.— Los trainers o cuadreros no podrán salir del paddock hasta que no haya corrido el último caballo de los que tenga bajo su cuido.

Art. 67.— No se permitirá a los trainers o cuadreros suspendidos o expulsados entrenar caballos en los hipódromos de la República, ni entrar a los establos o al paddock mientras dure el castigo que se les haya impuesto.

Art. 68.— Queda absolutamente prohibido a los trainers o cuadreros o a sus ayudantes llevar a los establos o al paddock drogas que puedan ser administradas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular su resistencia, o para el uso de linimentos, o cualquier otra sustancia o materia líquida o gaseosa que pueda producir los mismos efectos.

TROFEOS

Art. 69.— Cualquier persona o entidad podrá ofrecer una copa o trofeo para una carrera determinada, por mediación de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 70.— Las condiciones para las carreras especiales de trofeos o copas deberán someterse a la aprobación de la Comi-

sión Hípica Nacional con no menos de una semana de antelación a la fecha en que hayan de verificarse las inscripciones para la misma, debiéndose hacer constar lo siguiente:

a) Si el peso ha de ser o no fijado por la Comisión de handicap;
b) Si es para caballos nacidos en el país o pura sangre importados;
c) Si es para caballos enteros o castrados;
d) Distancia;
e) Premio;
f) Hipódromo donde se ha de correr;
g) Fecha de las carreras; y
h) Número de carreras en que ha de disputarse la copa para la propiedad definitiva.

Art. 71.— La Comisión Hípica Nacional designará uno o más Comisionados de Handicap para fijar los pesos para cualquier carrera especial por Handicap en que se haya de disputar una copa o trofeo.

Art. 72.— En un mismo día no podrá celebrarse más de una carrera para disputar trofeos o copas.

Art. 73.— Todas las copas o trofeos serán entregadas al Secretario de Carreras en el día de la inscripción, por el donante o la persona que la tuviere en su poder por haberla obtenido en carrera anterior. En el día de la carrera el Secretario de Carreras entregará al Jurado dicho trofeo o copa para ser entregado al dueño del caballo vencedor.

Art. 74.— Una vez designada una Comisión de Handicap, la Comisión Hípica Nacional le señalará día y hora en que deba reunirse para fijar los pesos que hayan de llevar los caballos que se desee tomen parte en las carreras.

Art. 75.— El Secretario de Carreras o cualquier otro funcionario auxiliarán a la Comisión de Handicap cuando fueren requeridos para ello y el Secretario de la Comisión Hípica Nacional actuará como Secretario de la Comisión de Handicap.

Art. 76.— El dueño de caballos o establo, o su representante legal que deseare inscribir un caballo para tomar parte en una carrera por Handicap, lo solicitará por escrito a la Comisión de Handicap, haciendo constar el nombre del caballo y del jockey que lo ha de montar; debiendo adjuntar la suma de $20,00,

moneda de curso legal, para ser distribuída entre los premios de la carrera.

Art. 77.— Para fijar el peso que ha de llevar cada caballo, la Comisión de Handicap tendrá en cuenta todas las circunstancias que creyere oportunas con el objeto de ofrecer a todos las mismas oportunidades para la carrera. El peso mínimo que deberá fijarse para una carrera por Handicap será de noventa (90) libras.

Art. 78.— La Comisión de Handicap eliminará de la lista de solicitudes a los caballos que a su juicio no reunan las condiciones necesarias para tomar parte en tal carrera.

Art. 79.—Una vez fijados y publicados los pesos que han de llevar los caballos en una carrera especial por Handicap, éstos no podrán ser alterados, excepto en caso de error o de omisión de algún caballo que haya sido debidamente inscrito para tomar parte en dicha carrera.

En este caso la Comisión de Handicap, podrá rectificar el error u omisión, anunciándo'o para conocimiento del público.

FUNCIONARIOS ANTE LOS HIPODROMOS

Art. 80.— En cada hipódromo de la República actuarán los siguientes funcionarios, que serán nombrados por la Comisión Hípica Nacional:

3 Jueces del Jurado
3 Jueces Suplentes
1 Secretario de Jurado
2 Jueces de Pool y Bancas
1 Instructor de Jockeys y Caballos
4 Jueces de Pistas
1 Oficial de Tiempo
1 Juez de Peso
1 Juez de Peso Auxiliar
1 Juez de Paddock
1 Juez de Paddock Auxiliar
1 Secretario de Carreras
1 Abanderado del Oficial de Tiempo
1 Abanderado del Juez de Salidas
1 Veterinario
1 Inspector de Monturas
1 Juez de Salidas (Starter)
1 Auxiliar del Juez de Salidas.

DEL JURADO

Art. 81.— El Jurado estará integrado por tres jueces o sus sustitutos y un Secretario. Durante la celebración de carreras hará cumplir la Ley sobre Deportes, los Reglamentos Hípicos y disposiciones que dicte la Comisión Hípica Nacional para el buen funcionamiento de las carreras, quedando facultado para perseguir la imposición de las sanciones que se establecen en este Reglamento.

Art. 82.— Será obligación de los miembros y suplentes del Jurado, estar en el hipódromo media hora antes de comenzar las carreras. En caso de ausencia de uno o más de los miembros del Jurado estos serán sustituídos por los suplentes mediante baloteo, y si no hubiere sino un miembro o suplente presente, éste queda facultado para designar dos personas cualesquiera que a su juicio reunan condiciones para el caso.

Art. 83.— Cuando en un día de carrera faltare algún funcionario nombrado por la Comisión Hípica Nacional y no estuviere presente uno de los suplentes, el sustituto será nombrado por el Jurado. Dicho nombramiento sólo será válido para actuar en las carreras de ese día. En consecuencia, será obligación del Jurado comprobar, media hora antes de iniciarse las carreras, la presencia de todos los funcionarios y empleados designados por la Comisión Hípica Nacional, así como la de cualquier otra persona o empleado que deba estar presente a esa hora.

Art. 84.— El Jurado tendrá facultad para:

a) Suspender, cuando lo juzgue conveniente, la celebración de una o más carreras anunciadas en el programa oficial, así como alterar el orden del programa oficial;
b) Impedir la subida a su caseta a toda persona ajena al Jurado, permitiéndola solamente a los jockeys, cuando tengan alguna queja que presentar; a un representante de la corporación del hipódromo, cuando su presencia sea requerida por el Jurado, y al dueño de caballos que tenga que hacer alguna alegación;
c) No permitir en la pista ni recostado a la baranda de la misma ni a una distancia menor de tres (3) metros a ninguna persona que no sea funcionario o empleado del hipódromo, excepto a los fotógrafos de la prensa que sean autorizados por el Jurado, los cuales deberán situarse frente a la caseta del Jurado;

d) Impedir que los cuadreros o trainers traqueen o exhiban caballos en la pista durante la celebración de carreras.

e) Ordenar al Veterinario Oficial el examen de cualquier caballo inscrito para correr o que haya corrido en alguna carrera;

f) Velar por que cada carrera empiece con un desfile de todos los caballos que han de correr en cada carrera, pasando por delante de su caseta, precedida del Ugier. Esta regla podrá ser alterada cuando el Jurado lo crea conveniente;

g) Podrá ordenar al Ugier o a un palafrenero que lleve de la brida, hasta el punto de partida, a cualquier caballo resabioso. Disponiéndose, que el dueño de caballos que ocasione esta necesidad, será castigado con una multa de $2.00, moneda de curso legal;

h) Antes de imponer castigo alguno, deberá practicar, hasta donde sea posible, una investigación de los hechos denunciados, tomando todas las declaraciones bajo juramento y dando oportunidad a las partes de ser oídas en su defensa;

i) No permitirá que se celebre la primera carrera en ningún dia de carreras, mientras los jueces de Pool y Bancas hayan informado que el trabajo del Pool y Bancas ha sido terminado y las urnas y casetas cerradas debidamente.

Art. 84 bis.— El Jurado es el único juez de las carreras. Todas las quejas a que éstas pudieran dar lugar, serán presentadas y resueltas por éste, inmediatamente después de ocurrido el hecho que motiva la queja. Los castigos impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas a cualquier Jockey o dueño de caballo, serán comunicados por escrito al Instructor de Jockeys y Caballos.

Art. 85.— El Jurado no podrá anular una salida dada por el Juez de salidas (Starter).

Art. 86.— El Jurado tendrá facultad para someter a la acción judicial a cualquier dueño o empleado de hipódromo o arrendatario de la corporación explotadora del mismo, dueños de caballos, empleados de la Comisión Hípica Nacional, trainers, jockeys y en general, a cualquier persona que entorpeciere o dificultare sus investigaciones o sus labores o que fal-

tare al respeto debido al Jurado o a sus miembros. Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán castigadas con la pena establecida en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 87.— El Jurado podrá exigir al Secretario de Carreras, al Administrador o a cualquier Director o dueño de hipódromo, los libros y documentos necesarios para llevar a cabo cualquier investigación que se refiera a las carreras.

Art. 88.— El Jurado anunciará, inmediatamente después de terminada cada carrera, el orden de llegada de los tres primeros caballos. Este aviso no será efectivo para los fines de pago en el pool y bancas mientras el Jurado no ordene el repeso de los jockeys de los caballos que hayan entrado en primero, segundo y tercer puesto, y luego de haber recibido por escrito los informes de los Jueces de Pistas y del Juez de Salidas, así como las quejas que pudieran presentarse por los jockeys al terminar cada carrera.

Art. 89.— Todo caballo que hubiera corrido con otro peso del comprobado por el Juez de Peso antes de iniciarse la carrera, será descalificado y suspendido por el Jurado por un término no menor de dos semanas, y la persona responsable de tal falta será castigada, a juicio del Jurado, con suspensión no menor de dos semanas, salvo lo que dispone el artículo 233.

Art. 90.— El Jurado castigará a todo jockey ganador que inmediatamente después de la carrera no se presente en la caseta del Jurado para su repeso o si se desmontare, sin causa justificada, antes de llegar frente al Jurado. El caballo podrá ser descalificado, a juicio del Jurado.

Art. 91.— El Jurado anunciará al público sus decisiones, y sus resoluciones serán obligatorias para todas las personas relacionadas con las carreras.

Art. 92.— No se permitirá la celebración de una carrera con menos de cuatro caballos. Disponiéndose, que cuando para la celebración de cualquier carrera concurriera al paddock el número reglamentario de caballos en condiciones de participar en la misma, y por cualquier circunstancia o accidente fortuito uno o más caballos se imposibilitasen para tomar parte en la misma, el Jurado declarará nula la carrera para los efectos del pool; Sin embargo, podrán hacerse apuestas en las bancas

a los caballos restantes para la discusión del premio correspondiente a esta carrera; En el caso de que quede un solo caballo apto para correr, el mismo correrá la distancia para la cual fué suscrito.

Art. 93.— El Jurado asignará a los Jueces de Pistas, el sitio en que hayan de actuar en cada carrera.

Art. 94.— El Jurado anunciará al público, por medio de la pizarra colocada en su caseta, el montante a que asciende el pool en cada día de carreras haciendo constar el total de combinaciones jugadas en cuadros y papeletas sellados.

Art. 95.— El Jurado podrá amonestar o recriminar a cualquier jockey que no conduzca correctamente su caballo antes o después de celebrarse cada carrera.

SECRETARIO DEL JURADO

Art. 96.— El Secretario del Jurado, anunciará en forma conveniente, los caballos que han de tomar parte en cada carrera, con el peso y sobrepeso que lleven, orden que le corresponde en la pista y distancia que han de correr. También anunciará,, después de celebrada la carrera, los números de los caballos que llegaron en primero, segundo, tercero, cuarto y quinto puesto, así como el record del ganador.

Art. 97.— Anunciará al público los cambios de jockeys, haciendo constar el nombre y peso de aquel que sustituye al primero.

Art. 98.— Anunciará la hora en que ha de comenzar cada carrera.

Art. 99.— Enviará a la Comisión Hípica Nacional, al dia siguiente de verificadas las carreras, un informe en el cual hará constar las carreras que se han verificado, caballo que tomaron parte en las mismas, distancia, tiempo y jockeys, con el peso que montaron, así como el tiempo invertido en darse las salidas y el orden de llegada a la meta de los primeros cinco caballos. En otro informe hará constar todo lo ocurrido en las carreras. Este informe lo acompañará de aquellos rendidos por los otros funcionarios. Dichos informes serán firmados por los miembros del Jurado y los Jueces de Salidas y certificados por dicho Secretario.

Art. 100.— Al terminarse las carreras, notificará por escrito a los interesados las faltas cometidas y los castigos que les hayan sido impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas.

DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ DE SALIDAS

Art. 101.— El Juez de Salida es soberano en cuanto a la validez de las salidas de los caballos en cada carrera y tendra las facultades y obligaciones siguientes:

a) Estar en el hipódromo media hora antes de la señalada en el programa oficial para empezar las carreras;
b) Solicitar del Secretario del Jurado el programa oficial para las carreras;
c) Cuidar de las distancias correspondientes a cada carrera, de acuerdo con el programa oficial;
d) Cuidar de que los caballos ocupen en la pista el orden señalado. Sin embargo, cuando algún caballo por su indocilidad dificulte la salida, podrá cambiarlo de sitio.
e) Hará cuadrar los caballos detrás de las cinta o punto de partida. Cuando un jockey no pueda cuadrar su monta, lo hará cuadrar por uno de los palafreneros. Sin embargo, cuando el dueño de un caballo resabioso creyere que su caballo puede cuadrar mejor usando como palafrenero a su propio cuadrero, pedirá la correspondiente autorización al Jurado. Disponiéndose además, que cuando a juicio del Juez de Salidas un cuadrero palafrenero interrumpiere o entorpeciere la salida, o desobedeciere a éste, será sustituido por un palafrenero oficial y reportado al Jurado;
f) Dar las salidas dentro de los diez minutos después de encontrarse los caballos en el punto de partida, una vez que haya sido dada la señal por el Jurado; disponiéndose, que para las carreras donde se dispute alguna copa, trofeo o clásico, o se explote en ella un Subscription Fund, el Juez de Salidas podrá tomar el tiempo que juzgue conveniente;
g) La salida se dará por medio de un starting gate, y cuando no pudiere utilizarse éste, la señal se hará con una bandera;y
h) Al llegar los jockeys a la línea de partida, el Juez de Salidas llamará a cada uno de ellos por el nombre del caballo en el orden en que aparecen en el programa oficial.

Art. 102.— Una vez dada la salida por el Juez de Salidas no podrá ser anulada.

Art. 103.— En las carreras que se utilice un startin gate, la viva voz del Juez de Salidas y el levantamiento de la cin-

ta o bandera será la señal de salida, salvo en el caso previsto en el apartado siguiente:

a) En el caso único, que, por mal funcionamiento del starting gate, no se haya efectuado una salida equitativa, el Juez hará una señal a su Ayudante Abanderado, quien estará situado en una plataforma a una distancia no menor de ochenta (80) metros del punto de partida, quien agitará en el acto su bandera roja y a esta señal los jockeys volverán al punto de partida.

Art. 104.— Cuando al momento de la salida cualquier jockey se imposibilitare para montar, el juez de Salidas, suspenderá la salida y dará aviso al Jurado para los fines que éste crea pertinentes.

Art. 105.— El Juez de Salidas podrá imponer los siguientes castigos:

a) a los jockeys, por falta de respeto o desobediencia, suspensión mínima de una semana;
b) a los jockeys, que por negligencia o mala fe interrumpan la salida, suspensión mínima de dos semanas, sin perjuicio de ser condenados de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.
c) a los jockeys, que a su juicio, intencionalmente retrasen la salida o dejen parada su monta en el punto de partida, suspensión no menor de seis semanas, sin perjuicio de ser condenados de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Deportes;

Entendiéndose, que la reincidencia en cualquiera de las anteriores faltas será motivo para que la expulsión definitiva del jockey sea recomendada por el Juez de Salidas a la Comisión Hípica Nacional.

Art. 106.— Al terminarse cada carrera, el Juez de Salidas informará por escrito al Jurado de cualquier irregularidad que ocurra en la salida, así como de las faltas cometidas o las suspensiones impuestas por él en cada carrera, haciendo constar el motivo de ellas.

DEL JUEZ AUXILIAR DE SALIDAS

Art. 107.— El Juez Auxiliar de Salidas tendrá las siguientes obligaciones:

a) Auxiliar al Juez de Salidas en todo aquello que fuere requerido por éste.

b) Anotar los castigos impuestos por el Juez de Salidas para ser informados al Jurado.

c) Sustituir al Juez de Salidas en los casos de ausencia o enfermedad.

d) Estar en el hipódromo media hora antes de iniciarse las carreras.

Art. 108.— Este funcionario estará provisto de un foete para reducir a la obediencia a aquellos caballos que dificulten la salida.

AYUDANTE ABANDERADO DEL JUEZ DE SALIDAS

Art. 109.— En cada hipódromo habrá también un Ayudante Abanderado del Juez de Salidas y cuyas obligaciones serán aquellas que le sean fijadas por dicho funcionario.

DEL OFICIAL DE TIEMPO

Art. 110.— Los deberes del Oficial de Tiempo (Timekeper) además de los que le imponga el Presidente del Jurado serán los siguientes: tomar nota del tiempo invertido en las carreras por cada caballo ganador, para llevarlo inmediatamente a conocimiento del público. Estos records serán comunicados a la Comisión Hípica Nacional.

Art. 111.— El Oficial de Tiempo anotará el tiempo invertido por el Juez de Salidas en dar las mismas en cada carrera; lo que notificará al Jurado para la anulación de la carrera en caso de que hayan transcurrido más de diez (10) minutos después de la señal.

ABANDERADO DEL OFICIAL DE TIEMPO

Art. 112.— Los deberes y obligaciones del Abanderado del Oficial de Tiempo serán fijados por dicho funcionario.

Este Abanderado deberá colocarse cerca del Juez de Salidas en el punto de partida y tendrá izada una bandera blanca y negra para indicar al Oficial de Tiempo el momento de la salida, lo cual hará bajando dicha bandera.

JUEZ DE PADDOCK

Art. 113.— Los deberes del Juez de Paddock serán los siguientes:

a) Estar en el Paddock una hora antes de dar comienzo a las carreras;

b) Cuidar de que los caballos que han de tomar parte en las carreras estén en el Paddock media hora antes de la fijada para comenzar las carreras, notificando al Jurado los nombres de los caballos que hubieren llegado fuera de la hora reglamentaria para la imposición del castigo correspondiente a sus respectivos dueños. Disponiéndose que no permitirá la entrada a ningún caballo que llegue después de terminada la primera carrera;

c) Evitar que los trainers o cuadreros, sus auxiliares o cualquiera otra persona administre drogas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular la resistencia de los mismos, dando cuenta de ello al Jurado, para su conocimiento, excepto cuando se usen linimentos o sustancias que a juicio del Veterinario Oficial puedan ser aplicados a los caballos, previo permiso del Jurado.

d) Autorizar las salidas de los establos de ante-pistas y del Paddock de aquellos caballos que hayan corrido sus carreras;

e) Notificar al Jurado de cualquier caballo que llegue cojo, o se encoja en el paddock, requiriendo a su vez los servicios del Veterinario;

f) Informar al jurado de cualquier persona que haya tratado de entrar al paddock sin la licencia o placa correspondiente;

g) Notificar al Jurado el nombre de cualquier persona que le faltare el respecto, para que después de investigado el caso, se le imponga el castigo correspondiente; y

h) No permitir la entrada al paddock a caballos que no aparezcan inscritos para correr, salvo el caso que estén autorizados por el Jurado.

Art. 114.— El Juez de Paddock permitirá la entrada al paddock, con cada caballo, al trainer y a un auxiliar, y por cada caballo adicional del mismo dueño o establo, un auxiliar más.

Art. 115.— No se permitirá la entrada al paddock a los menores de catorce años de edad.

Art. 116.— Una vez en el paddock, cualquier persona que tenga necesidad de salir, no podrá volver a entrar sin un permiso escrito del Presidente del Jurado.

Art. 117.— Podrán entrar al paddock, además de los empleados del mismo, las personas autorizadas por este Reglamento, los miembros de la Comisión Hípica Nacional, y los miembros del Jurado. Los miembros de la policía de servicio en el hipódromo no podrán entrar al paddock sino cuando su presencia sea requerida por el Juez de Paddock.

Art. 118.— No se permitirá que los cuadreros ensillen en los establos de ante-pistas, sino en el sitio que sea indicado por el Jurado.

JUEZ AUXILIAR DE PADDOCK

Art. 119.— Los deberes del Juez Auxiliar de Paddock serán señalados por el Juez de Paddock, excepto cuando sustituya a éste en cuyo caso desempeñará sus funciones.

INSPECTOR DE MONTURAS

Art. 120.— El Inspector de Monturas estará bajo las órdenes inmediatas del Juez de Paddock y tendrá a su cargo la vigilancia directa de los equipos de monturas, cuidando de que los caballos vayan bien anjaezados, esto es, que lleven los aperos de monturas requeridos por este Reglamento y que hayan sido registrados en la Comisión Hípica Nacional. El sudadero llevará el número que le corresponda en la pista a cada caballo de acuerdo con el programa oficial y después de identificado cada caballo, a fin de que sean los mismos que aparecen inscritos en el programa oficial.

Art. 121.— El Inspector de Monturas velará porque todo dueño de caballo o establo suministre a su jockey, trainer o cuadrero el equipo de montura necesario para correr, según sea registrado. El equipo de montura consistirá de los siguientes aperos:

1º— Freno (Cabezal, filete y bridas).
2º— Silla.
3º— Cincho.
4º— Sobre Cincho.
5º— Sudadero, y Mantilla blanca con el número correspondiente en color rojo.
6º— Sudadero de handicap con plomo.
7º— Foete.
8º— Anteojeras.
9º— Espuelas.
10º— Petral.

Art. 122.— Recibirá, tendrá bajo su custodia y será responsable de los aperos de monturas que le sean entregados por la Comisión Hípica Nacional para ser utilizados por los dueños de caballos cuando fuere necesario.

Art. 123.— Siempre que se utilicen los aperos de la Comisión Hípica Nacional, sin la debida autorización, el Inspector de Monturas lo reportará al Jurado para que este imponga el castigo correspondiente que no será menor de una semana de suspensión.

VETERINARIO OFICIAL

Art. 124.— Para cada hipódromo que se explote en la República Dominicana, se nombrará un Veterinario, quien deberá ser una persona autorizada para el ejercicio de la profesión en la República.

Art. 125.— El Veterinario tendrá a su cargo el examen de los caballos inscritos que por cualquier causa no pudieran tomar parte en las carreras. Dicho examen lo verificará en el día anterior al día en que hayan de celebrarse las carreras, notificando su resultado al Secretario de Carreras antes de las tres de la tarde del día anterior a las carreras a fin de que sea anunciado en la pizarra del pool para conocimiento público según lo dispone el artículo 158. Una copia certificada del examen será entregada por el Veterinario al Jurado.

Art. 126.— Será obligación de este facultativo atender a los casos de emergencia que ocurran a los caballos en el paddock o en cualquier otro sitio del hipódromo durante la celebración de carreras y examinar en el paddock todos los caballos que han de tomar parte en las carreras según vayan entrando al mismo, notificando al Jurado los resultados de su examen, antes de la primera carrera.

Art. 127.— El Veterinario Oficial permanecerá en el paddock bajo las órdenes del Jurado, desde una hora antes de empezar las carreras, no pudiendo salir del mismo hasta que no se haya efectuado la última carrera.

Art. 128.— El Veterinario Oficial, podrá entrar en cualquier establo donde hubiere caballos de carreras con el fin de reconocerlos y examinarlos. Ningún dueño de caballos, su representante o trainer, podrá oponerse a ello. La infracción a las disposiciones de este artículo se castigarán con la pena señalada en el art. 4 de la Ley sobre Deportes.

JUEZ DE PESO

Art. 129.— En cada hipódromo habrá un Juez de Peso, nombrado por la Comisión Hípica Nacional y sus obligaciones serán:

a) Estar en el departamento de los jockeys una hora antes de empezar las carreras, permaneciendo en él hasta la terminación de cada carrera, momento en el cual debe pasar a la Caseta del Jurado para el repeso de los jockeys.

b) Impedir a los jockeys toda comunicación con los dueños de caballos, trainers, cuadreros y con cualquier otra persona, sin excepción, sean funcionarios, empleados o personas del público;

c) Cuidar de que en el departamento de jockeys solamente tengan entrada los jockeys que han de tomar parte en las carreras;

d) Pesar y repesar a cada uno de los jockeys que han de montar, antes y después de cada carrera de acuerdo con el programa oficial, cuidando de que en dicho peso estén incluídos los aperos de montura, menos la brida y el foete;

e) Velar porque los jockeys estén decentemente vestidos y cada uno de ellos lleve el número que le corresponde en la carrera, así como los colores registrados por el dueño o establo a que pertenezca, informando al Jurado del nombre o nombres de los que infrinjan este precepto para la imposición del castigo correspondiente.

f) Impedir que ningún jockeys lleve más de dos libras en exceso del peso señalado en el programa oficial;

g) Informar al Jurado de los nombres de los jockeys que no estén en la caseta media hora antes de comenzar las carreras, para la imposición del correctivo correspondiente;

h) Terminada las carreras, entregar al Jurado una relación de los jockeys con el peso que hayan llevado en cada carrera, así como el peso neto de los mismos;

i) Cuidar de que ningún jockey lleve sobre su persona, cuadros, papeletas, pool o cualquier billete o papel con alguna combinación sobre apuestas.

Art. 130.— Antes de procederse al peso de los jockeys, el Juez de Peso examinará las básculas que se encuentren en el hipódromo para ver si su funcionamiento es correcto, notificando al Jurado las diferencias que advierta. Además, y antes

de proceder al peso de dichos jockeys, examinará cuidadosamente el traje, botas, gorra y foete de cada jockey, a fin de evitar cualquier contra peso que éste pueda llevar. Igual examen deberá verificar antes de la salida de cada jockey del departamento de peso.

AUXILIAR DEL JUEZ DE PESO

Art. 131.— Los deberes del Auxiliar del Juez de Peso serán aquellos que le sean fijados por el Juez de Peso. En caso de ausencia o enfermedad de éste, el Auxiliar lo sustituirá.

MEDICO OFICIAL

Art. 132.— Las Corporaciones explotadoras o dueñas de hipódromos nombrarán para cada hipódromo un médico cuyo nombramiento deberá recaer en un facultativo debidamente autorizado para ejercer la profesión en la República Dominicana y será su obligación estar en el hipódromo, a las órdenes del Jurado, desde media hora antes de empezarse las carreras hasta la terminación de las mismas, para examinar y asistir a cualquier jockey, trainer o funcionario que sufra algún accidente o que se indisponga accidentalmente durante las carreras.

JUECES DE PISTA

Art. 133.— En cada hipódromo habrá por lo menos, cuatro Jueces de Pistas, cuyas obligaciones serán:

a) Estar en el hipódromo media hora antes de dar comienzo a las carreras;

b) Ocupar los sitios que le sean asignados por el Jurado;

c) Observar la conducta de los jockeys en el transcurso de cada carrera, informando por escrito al Jurado las irregularidades o infracciones que adviertan, haciendo constar el número que lleve el jockey, y a ser posible, el número del caballo que monta, para su rápida identificación. En este informe se hará constar el lugar preciso que ocupa cada Juez de Pista; y

d) Cualquier otra obligación que le señale el Jurado.

INSTRUCTOR DE JOCKEYS Y CABALLOS

Art. 134.— El Instructor de Jockeys y Caballos, deberá ser una persona de capacidad reconocida en el adiestramiento de caballos y con conocimientos técnicos de equitación para la instrucción de jockeys.

Las atribuciones y deberes de este Instructor serán las siguientes:

a) Aleccionar a los jockeys y adiestrar a los caballos en el procedimiento de las salidas;

b) Dirigir la Escuela de Jockeys y expedir los certificados de cualificación a los aspirantes que, previo el examen requerido por el artículo 45, puedan tomar parte en carreras;

c) Efectuar prácticas y lecciones para jockeys y caballos dos veces por semana por lo menos, en cada hipódromo;

d) Llevar un registro de jockeys y otro de caballos y someter semanalmente un informe a la Comisión Hípica Nacional en el que dará cuenta de los trabajos realizados durante la semana, reportando cualquier indisciplina, desobediencia o falta de asistencia a las prácticas semanales no justificadas, de los aspirantes a jockeys, dueños de caballos y de los caballos sometidos a escuelas.

Art. 135.— Todos los jockeys estarán bajo la supervigilancia del Instructor, quien dictará y hará cumplir todas las reglas pertinentes para el gobierno interior de la escuela de jockeys; debiendo informar a la Comisión Hípica Nacional de cualquier aspirante a jockey que él crea física o moralmente incapacitado para actuar como tal.

El Instructor podrá informarse de cualquier acto anormal que realicen los jockeys el día anterior a las carreras, lo que comunicará al Jurado antes de efectuarse las mismas, para los fines que estime pertinentes.

Art. 136.— En cada hipódromo se establecerá una escuela para el entrenamiento de caballos indóciles a cargo del Instructor de Jockey y Caballos y bajo la inmediata supervigilancia de los jueces de Salidas.

El funcionamiento de esta escuela se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se fijan los días martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, de 8 a 10 de la mañana para celebrar los ejercicios de entrenamiento; disponiéndose, que la primera clase empezará con los caballos que estén presentes a las 8 de la mañana, y durará media hora; la segunda clase durará de ocho y media a nueve de la mañana, y la tercera de nueve y media a diez de

la mañana. Entendiéndose, que todo caballo que llegue después de las nueve y media de la mañana, no podrá recibir clase y se considerará como ausente ese día, por cada vez que deje de asistir a la escuela un caballo sin presentar una excusa que sea aceptada por el Instructor, el dueño será castigado con una multa de $2.00 moneda de curso legal;

b) Los caballos castigados podrán ser suspendidos no más de una semana;

c) El Instructor notificará a la Comisión Hípica Nacional de todo castigo impuesto por el Juez de Salidas, así como el cumplimiento del mismo, enviando copia de la notificación al dueño del caballo para ser presentada al Secretario de Carreras;

d) Siempre que fuere posible, durante el entrenamiento de un caballo, deberá montarlo el mismo jockey que acostumbra a correrlo. Disponiéndose, que no serán admitidos a la escuela los caballos que se presenten en malas condiciones físicas.

Art. 137.— Los entrenadores particulares estarán obligados a rendir un informe por escrito a la Comisión Hípica Nacional de la asistencia a la escuela de los caballos a su cargo, haciendo constar los nombres de aquellos que no fueron llevados y los de sus respectivos dueños para la imposición de la sanción correspondiente.

SECRETARIO DE CARRERAS

Art. 138.— El Secretario de Carreras llevará a cabo las inscripciones de los caballos que han de tomar parte en las carreras, de acuerdo con la clasificación de caballos que figure en el Stud-Book de la Comisión Hípica Nacional. Dichas inscripciones deberán efectuarse por lo menos con 72 horas de anticipación a la hora señalada para las carreras.

Art. 139.— El Secretario de Carreras hará las inscripciones mediante solicitud escrita y firmada por el dueño del caballo o por su representante legal; la que será depositada en una urna, debidamente cerrada. En la solicitud se especificará: la fecha en que se han de celebrar las carreras para las cuales se solicita la inscripción, el cuadro o grupo y la distancia, el nombre del caballo, el establo en que se cuida, colores del establo, nombre del jockey que lo ha de montar y si el ca-

ballo correrá con o sin anteojeras, foete o espuela. Disponiéndose, que los dueños de caballos deberán registrar en la Comisión Hipica Nacional el uso de foete o espuelas por cada uno de sus caballos y una vez registrados no podrá cambiarse sin previa autorización de la Comisión Hípica Nacional, lo que deberá solicitarse por escrito explicando los motivos del cambio. Después que las solicitudes hayan sido depositadas en la urna correspondiente, éstas no podrán extraerse de la misma antes del escrutinio.

Art. 140.— Toda solicitud de inscripción que no llene los requisitos que exige este Reglamento se considerará como nula.

Art. 141.— El Secretario de Carreras no permitirá la inscripción de ningún caballo que no figure registrado legalmente en el Stud-Book de la Comisión Hípica Nacional o que por cualquier circunstancia se encuentre suspendida su licencia o la de su dueño.

Art. 142.— El dueño de todo caballo inscrito en el Stud-Book que no haya corrido por un período de seis meses o más, deberá solicitar de la Comisión Hípica Nacional la reinspección del mismo con quince (15) días de anticipación a la fecha en que vaya a correr. La infracción a este artículo será castigada con la exclusión del animal de la carrera para la cual se haya inscrito.

Art. 143.— En cada carrera no se permitirá la inscripción de menos de cuatro caballos ni más de ocho.

Art. 144.— No se admitirá la solicitud de inscripción de los jockeys:

a) Cuyas licencias estén vencidas o que hayan sido suspendidos o expulsados o que figuren adeudando alguna multa; y

b) Cuando otro jockey de la misma cuadra o establo haya solicitado su inscripción para la misma carrera.

Art. 145.— No permitirá la inscripción de caballos:

a) Que hayan sido retirados de una carrera por enfermedad después de las 3 p.m. del día anterior de la carrera, a menos que con la solicitud de inscripción se acompañe un certificado del Veterinario Oficial;

b) Que hayan sido retirados de una carrera por enfermedad por dos veces consecutivas, a menos que se acom-

paña con la solicitud de inscripción la debida autorización de la Comisión Hípica Nacional;

c) Que aparezca ya inscrito para tomar parte en otra carrera de las señaladas para ese mismo día;

d) Que haya sido suspendido por resabios en una carrera, si su dueño no presenta el certificado de cualificación del Instructor, y después de haber sido éste aprobado por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 146.— Ninguna persona, establo o sociedad podrá inscribir más de un caballo para que tome parte en una misma carrera, así como tampoco inscribir para una misma carrera más de un caballo de los que se cuidan en un mismo establo; disponiéndose, que se considerarán caballos de un mismo establo todos aquellos que estén bajo el cuido de un mismo entrenador o en una misma cuadra. Cuando la Comisión Hípica Nacional tenga motivos para creer que en una cuadra se han inscrito dos o más caballos de un mismo dueño o establo, aunque figuren a nombre de distintas personas, ordenará al Secretario de Carreras la eliminación de los mismos del programa. El dueño de caballos que viole lo dispuesto en esta regla será castigado con la expulsión de los caballos que haya inscrito para las carreras correspondiente a una semana.

Párrafo.— Sin embargo, mientras no existan suficientes caballos pura sangre nacidos en el país, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos podrán correr más de un caballo pura sangre importados, de su propiedad, en una misma carrera, previa aprobación de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 147.— En las inscripciones se cuidará de que los caballos importados pura sangre, formen carreras entre sí, e igual procedimiento se seguirá con los caballos nacidos en el país; disponiéndose, que estos últimos podrán, a opción de sus dueños, correr en las carreras de pura sangre importados. Cuando un caballo del país se inscriba para correr con los pura sangre importados éste correrá en el grupo correspondiente a la clasificación original de aquellos, independientemente de su propia clasificación.

Art. 148.— Cuando a un caballo se le cambie el nombre bajo el cual ha corrido, el Secretario de Carrera lo hará figurar con ambos nombres en los programas oficiales de las cua-

tro inscripciones subsiguientes. Disponiéndose, que se procederá de la misma manera con los caballos importados cuando se le cambie el nombre para correr en la República Dominicana.

Art. 149.— El peso mínimo para correr con el cual puede ser inscrito un caballo será como sigue, cuando lleve un jockey clasificado en el Grupo "A", cien libras, en el Grupo "B", noventicinco libras, y en el Grupo "C", noventa libras. Disponiéndose, que esta diferencia en peso entre dichas clasificaciones regirá para la inscripción de cualquier peso, cuya base, de acuerdo con las reglas de inscripciones, sea el peso de la clasificación "A".

Art. 150.— Cuando se cambie un jockey inscrito deberá mantenerse el peso oficial que aparece en el programa, a menos que el Jurado autorice hacer cambios en la forma que menos afecte el peso del programa.

Art. 151.— El sorteo de las distancias se efectuará por el Secretario de Carreras en presencia del Secretario de la Comisión Hípica Nacional y de los dueños de caballos. Dichos sorteos se efectuarán con treinta (30) días de antelación a la fecha en que se vayan a celebrar las carreras. Disponiéndose, que se deben fijar distancias cortas y largas alternativamente. En el caso de que no se celebren las carreras señaladas para un día, se considerarán como celebradas para los efectos del sorteo de la misma.

Art. 152.— Después de concertadas las carreras, el Secretario de Carreras en presencia de los dueños de caballos sorteará el puesto que cada caballo ha de ocupar en la pista, haciéndolo constar en el programa oficial.

Art. 153.— No podrá hacerse ninguna alteración en el programa oficial una vez concertadas las carreras, salvo las disposiciones de este Reglamento en cuanto se refiere al cambio de jockey.

Art. 154.— Una vez llevadas a cabo las inscripciones, éstas constituirán un convenio formal en virtud al cual el dueño del caballo se compromete a correrlo y el dueño del hipódromo a permitir que éste tome parte en la carrera para la cual fué inscrito, sometiéndose ambos al Reglamento y disposiciones de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 155.— Una vez concertadas las carreras, el Secreta-

rio de Carreras las hará conocer del público dentro de las 24 horas siguientes mediante su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde se encuentre el hipódromo en que deban tener lugar, cuidando de que el programa oficial se imprima de acuerdo con las mismas y haciendo constar en él los siguientes datos: nombre de los caballos, dueños o establos, jockeys y sus clasificaciones, pesos, distancias, colores y si correrán con o sin anteojos, foetes o espuelas, así como los cambios de aperos, cuando los hubiere. Si después de publicado el programa oficial aparece algún error involuntario, el Secretario de Carreras lo subsanará haciéndolo constar antes de las 3 p.m. del día anterior a las carreras o antes de las 7 p.m. del día anterior a las carreras cuando haya dos días de carreras consecutivos, y anotando, además, en la pizarra del pool, antes de las 10 a.m. del día de las carreras, los cambios y errores antes mencionados.

Art. 156.— Todo dueño, sociedad o representante de un caballo que lo inscriba para correr dando el nombre del jockey que lo haya de montar, sin tener previamente el consentimiento de éste, será reportado por el Jurado a la Comisión Hípica Nacional y por ésta castigado con la suspensión del caballo inscrito por el término de tres semanas.

Art. 157.— Todo jockey que no pueda correr un caballo por exceso de peso adquirido desde el día de las inscripciones hasta el día de las carreras en que ha de tomar parte, no podrá participar, en ninguna carrera por un término de una semana, por la primera vez, y de dos a cinco semanas, por las veces sucesivas, a juicio del Jurado.

Todo dueño de caballos que por una causa justificada se viere en la necesidad de cambiar un jockey anunciado en el programa oficial, deberá notificarlo al Secretario de Carreras antes de la una (1 p.m.) de la tarde del día anterior de la celebración de las carreras o antes de las siete (7 p.m.) del día anterior cuando se celebren carreras dos días consecutivos. Dicho cambio será oportunamente avisado al público y notificado al Jurado antes de iniciarse las carreras. No se permitirá que en una carrera anunciada se cambien jockeys de un caballo a otro de la misma carrera.

Si por cualquier circunstancia justificada y ocurrida después de las diez de la mañana del día de carreras un jockey no puede montar el caballo para el cual fué inscrito, el Jurado, de acuerdo con el dueño del caballo, le asignará un jockey del

mismo grupo, previo el consentimiento de este último. Entendiéndose, que si no hubiere disponible uno o más jockeys de la clasificación del imposibilitado, éste podrá ser sustituído por otro de cualquier categoría, a juicio del Jurado. Estos cambios, en cuanto al peso, se efectuarán de acuerdo con el artículo 149. Disponiéndose, que el jockey que monte un caballo en tales circunstancias, recibirá del dueño del caballo una compensación por sus servicios igual al 15% (quince por ciento) de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo y en caso de que no gane premio, deberá abonársele $3.00 por la monta.

Art. 158.— Cuando por una imposibilidad justificada un caballo no pueda tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito su dueño lo comunicará por escrito al Secretario de Carreras antes de la una p.m. del día anterior a la celebración de las carreras, acompañando dicho escrito con una certificación del Veterinario Oficial. En el caso de que se celebren carreras durante dos o más días, consecutivos, el aviso deberá ser dado antes de las siete p.m. del día anterior a la celebración de las carreras que correspondan al segundo o subsiguiente día de carreras. El dueño del caballo que falsamente informara de una imposibilidad física de un caballo para tomar parte en una carrera, o que teniendo conocimiento antes de la una p.m. o de las siete p.m. del día anterior a las carreras según sea el caso, de que su caballo está físicamente imposibilitado para tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito, o que por negligencia no lo notifique al Secretario de Carreras en la forma dispuesta en este artículo, su caballo será suspendido por un término mínimo de tres (3) meses. El Secretario de Carreras anotará en la pizarra del pool, inmediatamente después de la una p.m. o de las siete p.m. del día anterior de las carreras, según sea el caso, los caballos retirados, después de lo cual ninguno de ellos podrá tomar parte en la carrera de la cual fué retirado.

Art. 159.— No se permitirá la inscripción de un caballo para tomar parte en dos días consecutivos de carreras.

COLECTOR DE MULTAS

Art. 160.— Las funciones del Colector de Multas serán desempeñadas por el Secretario de Carreras, quien tendrá a su cargo la recaudación de las multas que se impongan, cuando ocurra el caso previsto en el artículo 245 de este Reglamento.

Art. 161.— Las multas impuestas a dueños de caballos, jockeys o cuadreros o a cualquier otra persona en conexión con la celebración de carreras, se harán efectivas en metálico o cheque certificado al Secretario de Carreras en el acto de las inscripciones, si no hubieren sido satisfechas con anterioridad, cuando ocurra el caso previsto en el artículo 245 de este Reglamento.

Art. 162.— Al día siguiente de las inscripciones el Secretario de Carreras remesará a la Comisión Hípica Nacional, los importes de la recaudación efectuada. Si el hipódromo radica fuera de Ciudad Trujillo, el Secretario de Carreras depositará dichas sumas en la Colecturía de Rentas Internas del lugar donde estuviere radicado el hipódromo, la que a su vez las remesará al Presidente de la Comisión Hípica Nacional para ser depositadas en el Tesoro Público.

JUECES DE BANCAS Y POOL

Art. 163.— La Comisión Hípica Nacional nombrará para cada hipódromo dos Jueces de Bancas y Pool, por lo menos, cuyas facultades y deberes, además de los que les imponga la Ley sobre Deportes y este Reglamento, serán los siguientes:

a) Estar en el hipódromo media hora antes de la fijada para abrir oficialmente el pool, debiendo permanecer allí hasta que se hayan efectuado los escrutinios;

b) Practicar también cualquier investigación que sea ordenada por la Comisión Hípica Nacional;

c) Cuidar de que antes de la apertura del pool se fijen en la pizarra los cambios que se hayan efectuado en el programa oficial;

d) Inspeccionar la forma en que se sellen los cuadros y papeletas del pool y que los foliadores sean colocados en el número de serie correspondiente;

e) Exigir que las listas de cotejos y cuadros originales sean revisados cuidadosamente por los Auditores antes de echarse a las urnas para advertir cualquier diferencia que exista;

f) Poner sus iniciales al respaldo de cada lista de cotejos, para comprobar en cualquier momento la autenticidad de las mismas;

g) Cerciorarse que antes de cerrarse las urnas, todos los cuadros y papeletas debidamente sellados han sido de-

positados en las mismas en la forma dispuesta en el presente Reglamento;

h) Velar porque el pool se cierre a las dos y cuarenta y cinco de la tarde del día de las carreras;

i) No permitir que se confeccionen o se sellen en el interior de la caseta del pool, cuadros o papeletas;

j) No consentir que entre o permanezca persona alguna en el interior de las bancas y pool, sino aquellas que estén debidamente autorizadas o que sean llamadas por ellos;

k) Conservar un juego de llaves de las urnas y del local de las bancas y pool;

l) Cerciorarse, a su llegada al hipódromo, que la hora marcada por los relojes es la correcta y en caso de duda, solicitar la hora oficial;

ll) Presenciar y dar fe del escrutinio;

m) Inspeccionar los tickets de las bancas, cuidando de que cada uno contenga: la letra de la banca, nombre del caballo, fecha de la carrera, importe que representa y la contraseña para su identificación;

n) Procurar que los tickets de las bancas sean puestos a la venta en blockes perforados de 51 tickets cada uno, empezando desde el cero (0) hasta el 50. Los tickets con el número 50 no podrán venderse ni tendrán valor alguno.

o) Velar por que las bancas se cierren inmediatamente después de sonar el timbre de aviso del Jurado;

p) No permitir la venta de tickets dentro de las oficinas y despachos de las bancas, sino por las ventanillas correspondientes;

q) Cuidar de que frente a cada banca y en sitio visible, haya un reloj que marque de acuerdo con el colocado en la caseta del Jurado y así como una pizarra con los cambios en el programa oficial;

r) No permitir que se pague dividendo alguno hasta que el Jurado no haya decidido cuales han sido los caballos vencedores;

s) Rendir su informe a la Comisión Hípica Nacional, al siguiente día de las carreras, de acuerdo con el impreso preparado para tal fin;

t) Remitir a la Comisión Hípica Nacional, junto con las listas originales de cotejos, según lo exige el artículo 181 las hojas completas no utilizadas; y

u) En caso de discrepancia entre los Jueces de Bancas y Pool y el Administrador de Bancas y Pool, prevalecerá la opinión de los primeros hasta la decisión de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 164.— En los momentos de verificarse el escrutinio, el Juez de Bancas y Pool, en cada local, será el único autorizado para extraer las papeletas y los cuadros de las urnas.

REGLAS DE INSCRIPCION

Art. 165.— Las inscripciones de caballos para tomar parte en las carreras en los hipódromos deberán efectuarse bajo las reglas especiales que apruebe al efecto la Comisión Hípica Nacional.

JUEGO DE POOL

Art. 166.— Se entiende por "Juego de Pool", para los efectos de este Reglamento, un sistema de jugadas consistente en acertar el mayor número de caballos vencedores en un día de carreras y cuyos nombres aparezcan escritos en las papeletas y cuadros de combinaciones recibidos y sellados debidamente en la caseta del Pool y depositados en las urnas oficiales.

Art. 167.— A los efectos de este Reglamento, se entiende por "Cuadro" el impreso en donde se anota una serie de combinaciones jugadas en el pool, agrupadas en proporción ascendente, el cual estará dividido en tres partes enteramente iguales y separadas entre sí por perforaciones. Cada una de estas partes estará dividida por una línea vertical, en dos columnas y subdivididas por medio de líneas horizontales en encasillados, correspondiendo al número de carreras que aparezcan en el programa. La columna de la izquierda se utilizará para anotar los nombres de los caballos de las combinaciones jugadas y la columna de la derecha se utilizará para anotar los nombres de los sustitutos. Estos cuadros de combinaciones estarán encabezados con el nombre del hipódromo en que habrán de ser jugados, y en sitios visibles aparecerá la palabra SERIE seguida del número que corresponda a dicho cuadro. La primera parte del cuadro estará marcado con la palabra "Original", la segunda con la palabra "Duplicado" y la tercera con la palabra "Triplicado". Disponiéndose, que los

cuadros que se vendan en la taquilla del hipódromo para ser revendidos en la localidad, no necesitarán llevar la columna de los sustitutos.

Art. 168.— Se entiende por "PAPELETAS", el impreso que llene todos los requisitos del artículo anterior, pero en el cual sólo se podrá jugar una combinación para el pool.

Art. 169.— Siempre que se usen cuadros o papeletas con las columnas de sustitutos, el jugador deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Los nombres de los caballos principales de sus combinaciones se escribirán en la columna de la izquierda y los nombres de los sustitutos en la columna de la derecha; y

b) En caso de que no corran uno o más caballos principales, éstos serán sustituídos por los nombres de otros de los caballos que corran, en el orden riguroso en que han sido colocados por el jugador empezando por el primero de arriba.

Art. 170.— El pool será abierto al público a las diez de la mañana del día de las carreras y será cerrado quince minutos antes de verificarse la primera carrera.

Art. 171.— Los cuadros y papeletas, una vez sellados, serán separados, depositándose los originales y duplicados en las urnas y entregándose el triplicado al interesado.

Art. 172.— Solamente podrán usarse los cuadros y papeletas que hayan sido previamente aprobados por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 173.— Será nulo todo cuadro o papeleta que contenga nombre o nombres de caballos borrados, tachados o enmendados, y dichos cuadros o papeletas no se presentarán ni serán admitidos en las ventanillas de las casetas del pool aunque hayan sido sellados.

Art. 174.— Los nombres de los caballos de una misma carrera se escribirán en un solo encasillado, uno debajo del otro. Cualquier otro caballo que figure escrito en un encasillado, no tendrá valor alguno a los efectos del escrutinio y pago.

Art. 175.— Cuando haya discrepancia entre el original, duplicado o triplicado, de cualquier cuadro o papeleta, valdrán únicamente para los efectos del escrutinio y pago, los nombres de los caballos escritos en el original.

Art. 176.— Después que los cuadros y papeletas hayan sido entregados y sellados, no podrán hacerse alteraciones en los mismos.

Art. 177.— Los cuadros y papeletas serán sellados en triplicado y en orden correlativo y al echarse en las urnas deberán ser separados y cosidos en grupos de cincuenta los cuadros, y de cien las papeletas.

Art. 178.— Cada sellador deberá informar al Juez de Pool y Bancas, el número con que empezó a sellar y el número con que terminó, de manera que pueda conocerse el número exacto de papeletas que han entrado en las urnas.

Art. 179.— Al sellarse cada cuadro, su contenido será transcrito en una lista de cotejos que contenga espacios para el número de combinaciones jugadas, número de registro del cuadro, y cantidad pagada por el mismo, la cual se hará por duplicado.

Art. 180.— Las listas de cotejos y cuadros originales, así como las papeletas, serán cotejadas por Auditores nombrados por la persona explotadora del hipódromo o pool y se corregirá cualquier diferencia que exista entre el número de caballos jugados en un cuadro y el importe pagado por el mismo. Las correcciones que se hagan serán aprobadas por los Jueces de Pool, quienes estamparán sus iniciales al pie de las mismas.

Art. 181.— Los originales de las listas de cotejos de los cuadros que contienen la relación exacta del número de combinaciones jugadas y dinero recibido por tal concepto, permanecerán en poder de los Jueces de Pool hasta que se celebren los escrutinios. Al día siguiente los Jueces las enviarán a la Comisión Hípica Nacional.

Art. 182.— Al cerrarse el pool y antes de cerrarse las urnas, los Jueces de Pool harán un examen general del local en que se han sellado los cuadros y papeletas hasta convencerse de que no se ha quedado sin depositar en las urnas algún cuadro o papeleta de los sellados legalmente.

Art. 183.— El escrutinio se llevará a cabo bajo la inspección directa de los Jueces de Pool.

Art. 184.— En los días de carreras, dos miembros de la Policía Nacional guardarán las casetas en donde se encuentren las urnas, debiendo presenciar los escrutinios.

Art. 185.— En el local donde funcione el pool, sólo podrán estar presentes: el Administrador o Director del Hipódromo, los Jueces de Pool y Bancas, las personas que sean requeridas por dichos Jueces, y los miembros de la Comisión Hípica Nacional cuando lo creyeren conveniente. Cualquier persona que esté dentro de dichos locales durante el escrutinio y tuviere necesidad de salir, no podrá volver a entrar bajo ningún pretexto hasta que se haya terminado el escrutinio y se anuncie oficialmente el resultado.

Art. 186.— Se establecerá en los locales en que se verifique el escrutinio un número suficiente de lámparas de emergencia, de modo que en ningún momento falte la luz en caso de que ocurra algún accidente en el alumbrado eléctrico.

Art. 187.— Las carreras anuladas por el Jurado, y las no verificadas debido a hechos o circunstancias ocurridos después de la hora en que se comience la admisión y recibó de apuestas y jugadas en el pool, tendrán el mismo efecto para éste que si todos los caballos inscritos para tales carreras hubieran ganado.

Art. 188.— Cuando surgiere una controversia en relación con el pago de un cuadro o papeleta, se apoderará del caso a la Comisión Hípica Nacional, la cual procederá a realizar la investigación correspondiente. En este caso, se suspenderá el pago de las partes del pool que estuvieren en controversia hasta que la Comisión rinda su decisión, que, en todo caso, será dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere apoderado del caso en cuestión.

Art. 189.— La persona que adquiera una papeleta o cuadro que resulten premiados, se entenderá que lo hace bajo la condición de que el derecho a cobrar la papeleta o el cuadro premiados caducará a los treinta días subsiguientes al día en que se verifiquen las carreras, y que, transcurrido este plazo sin el cobro, el importe ingresará al Tesoro Público.

Art. 190.— La persona natural o jurídica que tenga a su cargo la explotación de un negocio de pool, guardará bajo su responsabilidad y durante un período mínimo de treinta (30) días, los cuadros y papeletas que no hubieran resultado premiados, para el caso en que se presente cualquier reclamación.

Art. 191.— Ningún boleto, billete o ticket tendrá valor ni conferirá derecho alguno contra la persona natural o jurídica

que explote el negocio de pool en un hipódromo a menos que hayan sido entregados y sellados en la caseta del pool o banca del hipódromo que haya sido autorizado por la Comisión Hípica Nacional para efectuar tales jugadas.

Art. 192.— La persona natural o jurídica que explote un hipódromo podrá nombrar uno ó más agentes del pool en distintas regiones de la República para la venta y recibo del pool y para la preparación de cuadros y papeletas para ser sellados en la caseta oficial del pool del hipódromo. El agente o los agentes así nombrados, deberán prestar una fianza a favor del hipódromo por el cual actúan por la suma que en cada caso fije la Comisión Hípica Nacional, para responder de cualquier perjuicio que pudiera ocasionar la gestión de dicho agente o agentes. Esta fianza será prestada por una Compañía de Seguros debidamente autorizada para actuar en la República Dominicana.

JUEGO DE BANCAS

Art. 193.— A los efectos del presente Reglamento se entenderá por "Bancas" el sitio o caseta designado para la venta de tickets para efectuar apuestas en dinero a los caballos que tomen parte en cada carrera.

Art. 194.— Estas bancas sólo podrán funcionar única y exclusivamente dentro de los hipódromos autorizados por la Comisión Hípica Nacional y en los días en que se celebren carreras de caballos.

Art. 195.— Los tickets, libros o libretas de apuestas que se lleven en cada hipódromo para el funcionamiento de las bancas, podrán ser inspeccionados en cualquier momento por la Comisión Hípica Nacional o sus inspectores debidamente nombrados.

Art. 196.— La Comisión Hípica Nacional podrá suspender, por justa causa, en cualquier tiempo, las jugadas de bancas. Entendiéndose que tales suspensiones no serán por un período mayor de treinta (30) días en un año natural.

Art. 197— La corporación dueña de cada hipódromo nombrará un Administrador o Encargado de Bancas, el cual responderá a los jueces e inspectores de bancas de las infracciones o irregularidades que se cometan en las mismas.

Art. 198.— En cada banca habrá un timbre eléctrico co-

nectado con la caseta del Jurado para que este pueda anunciar la hora en que deban ser cerradas las jugadas en cada carrera. Cuando los caballos salgan del paddock el Jurado tocará el timbre para anunciar el primer aviso a las bancas. Una vez que los caballos estén cerca del punto de partida, se dará el segundo aviso por otro toque del mismo timbre, lo cual indicará el cierre de las bancas.

Art. 199.— Frente a cada banca y en sitio visible se colocará una pizarra donde se hará constar el dinero apostado a cada caballo, así como el nombre de los caballos descartados, cuyos descartes serán uniformes para todas las bancas. En otra pizarra, se indicarán los dividendos a repartir. También se avisará al público en la misma pizarra, los cambios habidos en el programa oficial antes de las diez de la mañana y los que autorice el Jurado durante las carreras.

Art. 200.— No se permitirá la venta de tickets fuera de las ventanillas de las bancas.

Art. 201.— Una vez cerradas las bancas, el resultado de las apuestas no podrá enmendarse sino con la aprobación del Juez de Bancas, quien certificará la enmienda poniendo en la pizarra sus iniciales.

Art. 202.— Cuando al cerrarse la banca apareciere uno o más caballos sin dinero alguno apostado y uno de éstos resultare vencedor, el dinero apostado a los demás caballos en la misma carrera, será repartido, después de deducir el tanto por ciento correspondiente, al caballo que haya llegado en segundo puesto.

ADMINISTRADOR O ENCARGADO DEL POOL

Art. 203.— La corporación explotadora de cada hipódromo designará un Administrador o Encargado del Pool, notificando a la Comisión Hípica Nacional el nombre de la persona que haya sido designada como tal.

El Administrador o Encargado del Pool reintegrará al total del pool, cualquier diferencia que resulte en el pago de los cuadros o combinaciones jugadas. Dicho Administrador o Encargado recibirá todo el dinero que por concepto de cuadros o papeletas se juegue en el pool; y será responsable de que el montante de dicho pool en cada día de carreras sea distribuído en la forma que determina el presente Reglamento, para lo

cual prestará una fianza a favor del público, cuyo montante será fijado por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 204.— La corporación dueña del hipódromo proveerá cuatro urnas que se usarán en la forma siguiente: dos para las papeletas y dos para los cuadros. Las papeletas se depositarán en paquetes de cien. En una urna se echarán los originales de las papeletas y en la otra los duplicados. Los originales de los cuadros, se echarán en paquetes de cincuenta, en la urna marcada con la palabra "ORIGINALES", y los duplicados de estos cuadros se echarán en la urna marcada "DUPLICADOS", también en paquetes de cincuenta.

Art. 205.— Estas cuatro urnas tendrán candados o cerraduras de seguridad, dos para cada una debiendo permanecer cerradas desde que se cierre el pool, hasta la hora en que se empiece el escrutinio. Cada uno de estos candados o cerraduras tendrán llaves distintas y durante las carreras una de estas llaves estará en poder del Juez de Pool y la otra en poder del Administrador o Encargado del Pool, de modo que ninguna urna pueda ser abierta sin el concurso de estos dos funcionarios. La puerta de entrada del local donde funcionen las bancas y el pool, también estará cerrada con dos cerraduras o candados de seguridad y sus llaves estarán en poder de las personas indicadas anteriormente, de modo que para entrar a dicho local se necesite también el concurso de ambos funcionarios.

Art. 206.— El Administrador o Encargado del Pool será el único autorizado para depositar en las urnas oficiales las papeletas y los cuadros de combinaciones. Durante el escrutinio, los cuadros y papeletas que resulten premiados, serán entregados a los Jueces de Pool, quienes al terminarse el escrutinio los devolverán al Administrador o Encargado del Pool.

Art. 207.— La cantidad a que alcance el pool será anunciada al público en una pizarra colocada en la caseta del Jurado, tan pronto como el Juez de Pool tenga conocimiento del total exacto a que haya ascendido. Este anuncio lo hará en la forma dispuesta en el artículo 94.

Art. 208.— Antes de sellarse las papeletas y cuadros, el Administrador o Encargado del Pool anunciará al público, en una pizarra colocada en la parte exterior de la caseta del pool, los cambios efectuados en el programa oficial.

Art. 209.— El Administrador o Encargado del Pool, así como los empleados de su oficina, estarán sujetos a las instrucciones y órdenes de los Jueces de Pool y Bancas. En caso de que dichos funcionarios y empleados creyeren que alguna orden dada por estos jueces fuere improcedente o ilegal, deberán apelar ante el Jurado o representante de la Comisión Hípica Nacional que se encuentre en el hipódromo, los cuales resolverán la controversia y su decisión podrá ser apelada por ante la Comisión, en caso de que ésta no estuviere presente en el hipódromo.

Art. 210.— En los hipódromos de la República, se descontará el 20% sobre las cantidades apostadas en las bancas, después de deducir el importe apostado a los caballos ganadores en las bancas respectivas, y el 20% del total bruto o de las apuestas que se crucen en el pool. El total bruto que se derive por concepto de dichos descuentos deberá ser distribuído en la siguiente forma: 5% para el Fisco de acuerdo con el Art. 5 de la Ley sobre Deportes Nº 463, y el 15% es para la corporación explotadora del hipódromo.

Párrafo.— En los dividendos de las bancas y del pool no se pagarán a los ganadores fracciones de centavos, los cuales serán retenidos por la corporación dueña del hipódromo y remitidos al Tesoro Público.

DE LAS CARRERAS

Art. 211.— Las carreras de caballos se celebrarán los domingos y días festivos o en aquellos que sean autorizados por la Comisión Hípica Nacional. Las carreras empezarán indefectiblemente a las tres de la tarde y tan luego como los Jueces de Pool y Bancas avisen al Jurado que se ha cerrado el pool. Media hora antes de empezarse las carreras deberán estar en sus respectivos puestos todos los funcionarios, jockeys, cuadreros y caballos que hayan de tomar parte en las mismas. Disponiéndose, que la infracción a este precepto será castigada por el Jurado con una multa de $ 5.00, moneda de curso legal.

Art. 212.— Si después de inscrito un caballo y antes de las tres de la tarde del día anterior a la celebración de las carreras, es retirado por cualquier motivo, excepto por imposibilidad debidamente justificada con un certificado del Veterinario Oficial, su dueño podrá ser sometido a la acción judicial y castigado de acuerdo con el Art. 4 de la Ley sobre Deportes,

Si el caballo es retirado después de la hora indicada anteriormente, su dueño será castigado con la misma pena, quedando a juicio del Jurado expulsar temporal o definitivamente dicho caballo. Disponiéndose, que en cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, la carrera de la cual fué retirado el caballo será anulada para los efectos del pool, pudiendo sin embargo hacerse apuestas en las bancas. La Administración de cada hipódromo deberá avisar por la vía más rápida todos los cambios de jockeys y caballos.

Art. 213.— Todo caballo que sea inscrito para tomar parte en una carrera deberá ser llevado al paddock con las cuatro patas con herraduras de carreras. El dueño de caballos que infrinja este artículo, será castigado con una multa de $5.00 o con suspensión por un término mínimo de un mes o ambas penas a discreción del Jurado.

Art. 214.— Todo caballo que el día de carreras se encuentre a juicio del Veterinario Oficial físicamente imposibilitado para tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito su dueño será condenado con la pena establecida en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes, a menos que éste probare, a satisfacción del Jurado, que dicha imposibilidad fué causada por un accidente fortuito.

Art. 215.— Ningún caballo podrá ser retirado de las carreras una vez que se encuentre en el paddock, salvo por enfermedad o lesión o por una de las causas previstas en el artículo 219. Desde el momento en que los caballos entren al paddock, quedarán bajo la absoluta jurisdicción del Jurado.

Art. 216.— Cada carrera empezará con un desfile de todos los caballos que hayan de correr en ella, pasando por delante del Gran Stand y Caseta del Jurado, debiendo los jockeys ocupar los puestos correspondientes a los números que lleven sus caballos en el programa.

Art. 217.— El Jurado anunciará la llegada de los caballos al punto de partida por medio de un toque de campana o corneta.

Art. 218.— Ningún caballo que no esté debidamente inscrito para tomar parte en las carreras, tendrá derecho a correr.

Art. 219.— El tiempo requerido para cuadrar los caballos

en el punto de partida, con excepción de las carreras donde se disputen copas, trofeos, clásicos, o se exploten con ella un "Subscription Fund", no podrá exceder de diez minutos a partir del momento en que el Jurado dé la señal para la iniciación de la carrera. Vencidos los primeros cinco minutos, el Jurado lo avisará al Juez de Salidas mediante un toque de campana u otra señal adecuada. Si a los diez minutos exactos los caballos no han salido, se anulará la carrera para los efectos del pool. Disponiéndose que no se contará como parte de los primeros cinco minutos, el tiempo que se invierta en el cambio o reparación de algún apero, o del aparato de salida, u otra demora causada por fuerza mayor. El Juez de Salidas podrá retirar de la carrera a cualquier caballo que haya sido un obstáculo para la salida, procediendo a darla con el resto de los caballos dentro de los cinco minutos restantes. El dinero apostado en las bancas a los caballos retirados, será devuelto al público.

Art. 220.— Cualquier caballo que, por su condición resabiosa, indocilidad o por cualquier otra causa, no cuadrare oportunamente e interrumpiere o impidiere a los demás caballos cuadrar en debida forma o que dejare de arrancar o se detuviere inmediatamente después de dar la señal de partida, el Juez de Salidas ordenará que dicho animal sea llevado a la escuela por un período no menor de tres ni mayor de seis días, que deberá completar dentro de las tres semanas siguientes a la orden del Juez.

Art. 221.— Los dueños de los caballos enviados a la escuela que no asistieren a los ejercicios de entrenamientos en los días y horas fijados, serán castigados con una multa de $ 2.00 por cada día que dejaren de asistir.

Art. 222.— Una vez dada la señal de salida, se considerará que han tomado parte en las mismas todos los caballos que se encuentren en el punto de partida, así como cuando por cualquier causa durante la carrera se cayere o desmontare algún jockey.

Art. 223.— Queda absolutamente prohibido a los jockeys abandonar los estribos durante la carrera, lo que sólo podrán hacer en el momento de descender del caballo.

Art. 224.— Todo jockey que en el curso de una carrera atraviese su caballo en la línea seguida por otro sin llevarle, por lo menos dos cuerpos de luz de ventaja, o lo empuje o pille

voluntaria o maliciosamente, o que pegue o intimide con su foete a otro jockey o caballo, o que detenga por la brida o en cualquier otra forma obstaculice a otro caballo, estorbándole su marcha, será suspendido por un término no inferior a dos meses, y el caballo que halla servido para tales manejos será descalificado. Todo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes, a juicio de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 225.— Todo jockey que tratare de rebasar a otro por entre la valla y el que va delante, o por entre dos caballos, sin tener cabida suficiente, será suspendido por un término no menor de un mes.

Art. 226.— Si en la recta final un caballo abandona la línea en que viene corriendo y le quita el puesto a otro en tal forma que estorbe su marcha, o su libre acción, o que en cualquier otra forma obstaculice a otro caballo, impidiéndole desarrollar su carrera, será descalificado y si ganase la carrera, el premio será adjudicado al que llegue en segunda, a menos que, a juicio del Jurado, el caballo obstaculizado o su jockey tuvieren la culpa, o el hecho fuere causado por culpa exclusiva de algún otro caballo o jockey. Si dicha infracción fuere cometida maliciosa o intencionalmente será castigado con suspensión por un término mínimo de dos meses y con las penas establecidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 227.— Si por cualquier accidente un caballo derribare a su jockey, bien a la salida o durante la carrera y el caballo sin jinete continuare la carrera hasta terminarla, dicho caballo se considerará perdedor y los premios serán adjudicados a los caballos que continúen la carrera con sus jinetes, según el puesto que ocupen a la terminación de la misma.

Art. 228.— Los jockeys podrán castigar a su caballo de manera que su látigo no toque ni intimide al caballo o jockey que le está próximo. Los foetes de los jockeys no podrán tener más de treinta (30) pulgadas de largo ni un peso mayor de una y media libra.

Art. 229.— Una vez terminada una carrera, los jockeys llevarán sus caballos hasta frente a la caseta del Jurado, y una vez allí, no se desmontarán mientras no hayan sido autorizados por el Jurado.

Art. 230.— El acto de desensillar los caballos ganadores se llevará a efecto por los jockeys que lo montaren.

Art. 231.— Si un jockey ganador no se presenta al Jura-

do para su repeso o si fuere culpable de alguna infracción relacionada con su peso, o si se desmontare antes de llegar frente al Jurado, o si maliciosamente se acercare o hablare a otras personas, o tocare alguna cosa que no fuere su equipo, antes de ser repesado, será castigado con suspensión mínima de tres semanas o sometido a la acción judicial para ser castigado de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 232.— Los jockeys que deban repesarse en la caseta del Jurado, lo harán con el apero de montura completo, menos el foete y la brida.

Art. 233.— Si al repesarse un jockey después de una carrera, resultare tener otro peso del comprobado al iniciarse la carrera, será suspendido por un término de dos semanas, a menos que el Jurado se convenza de que el exceso de peso es a consecuencia de lluvia o fango en la pista.

Art. 234.— Queda terminantemente prohibida la aplicación de inyecciones o el empleo de drogas o cualquier sustancia líquida o gaseosa, aparato u objeto que produzca efectos enervantes o existantes en los caballos para ganar o perder una carrera, ecepto el foete o espuelas. Las personas que infrinjan esta disposición serán castigadas con expulsión definitiva del hipódromo y sometidas a los Tribunales de Justicia para ser juzgadas y condenadas con la pena establecida en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 235.— Los cómplices de las personas que violaren las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se castigarán de acuerdo con el derecho común.

Art. 236.— Cuando dos o más caballos lleguen a la meta de tal modo que el Jurado no pueda precisar cual ha llegado primero, la carrera se declarará empate. El Jurado llamará a los dueños de los referidos caballos para dividirse el premio o premios por partes iguales y si no llegaren a un acuerdo, la carrera volverá a efectuarse entre los caballos empatados después de verificada la última carrera del día. Cuando dicho empate sea en carreras en que haya un trofeo en adición al premio, dicho trofeo se concederá mediante sorteo entre los ganadores.

Art. 237.— Todo dueño de caballo, jockey, trainer o cuadrero, que a juicio del Jurado o de la Comisión Hípica Nacional, ocasione o fuere responsable de la pérdida de un caballo, por su culpa o negligencia, será suspendido por el tiempo que acuerde el Jurado o la Comisión Hípica Nacional o sometido a

la acción de la justicia para ser juzgado y condenado de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 238.— Toda persona que intente sobornar o soborne a un jockey con el propósito de que éste haga perder o retardar la marcha del caballo que monta o el caballo de otro jockey, ésta y jockey serán suspendidos por no menos de sesenta (60) días, y condenado con la pena establecida en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 239.— En los hipódromos se correrá hacia la derecha de la caseta del Jurado y no se celebrarán carreras a otras distancias que la que se enumeran a continuación:

a) Para caballos nacidos en el país:

850 metros
1,100 "
1,200 "
1,300 "

b) Para caballos pura sangre importados:

1,000 metros
1,100 "
1,200 "
1,300 "
1,400 "
1,500 "
1 milla (1,600 metros).

Art. 240.— Ninguna pista podrá tener menos de diez y seis (16) metros de ancho por ochocientos cincuenta (850) metros de circunsferencia.

Art. 241.— Ningún dueño, accionista o administrador de hipódromo, dueño de caballo o miembro de la Comisión Hípica Nacional, podrá ser nombrado como funcionario para las carreras.

Art. 242.— Ninguna persona empleada por la Comisión Hípica Nacional o por el dueño de un hipódromo o con intervención en el pool, o en las bancas, podrá apostar dinero ni jugar cuadros o papeletas de combinaciones para el pool.

Art. 243.— La administración de cada hipódromo en explotación deberá mantener el paddock y caseta de jockeys y de peso incomunicadas del público y tener además, los relojes, pizarras, urnas, botiquines, ambulancias, sala de emergencia,

teléfonos, timbres, cornetas, campanas y demás artefactos nenecearios para el debido funcionamiento del hipódromo. La obstinada negativa o dilación por parte de la administración de proveer al hipódromo de los efectos antes mencionados, será castigada con la suspensión de la licencia correspondiente.

Art. 244.— Cualquier caso que ocurra no previsto en el presente Reglamento, será resuelto del modo más equitativo posible por la Comisión Hípica Nacioinal, inspirándose en los principios y propósitos generales de este Reglamento, pero en el entendido de que no se podrá imponer ningún castigo que el Reglamento no prevea expresamente.

Art. 245.— Es entendido que todas las multas previstas por este Reglamento serán aplicadas por las Alcaldías cuando no excedan de cinco pesos ($ 5.00), o por los Juzgados de Primera Instancia, cuando excedan de cinco pesos ($ 5.00), cual que sea la redacción empleada a este respecto en los artículos anteriores de este Reglamento. Los sometimientos para la aplicación de estas multas y para la aplicación de las penas de cualquier otra naturaleza deberán ser hechos en todos los casos por los Jurados. Sin embargo, los jockeys, cuadreros, dueños de caballos, encargados de establo y otras personas en conexión con la celebración de carreras de caballos a quienes un Jurado haya decidido someter a la acción judicial por la comisión de una falta castigable con la pena de hasta cinco pesos de multa, podrán librarse del sometimiento correspondiente cuando abonen el valor de la multa a la Comisión Hípica Nacional, la cual depositará dichos valores en el Tesoro Público, de acuerdo con el artículo 161 de este Reglamento.

Art. 246.— La Comisión Hípica Nacional cobrará en provecho del Fisco los siguientes derechos:

Por cada licencia de hipódromo, por año	$ 300.00
Por cada licencia de dueño o establo, por año	20.00
Por cada licencia de jockey, grupo "A" por año	12.00
Por cada licencia de jockey, grupo "B" por año	10.00
Por cada licencia de jockey, grupo "C" por año	8.00
Por cada licencia de trainer o cuadrero, por año	2.00
Por cada inscripción de potro en el Registro	2.00
Por cada inscripción de caballo en el Stud-Book	5.00
Por cada inscripción de caballo para tomar parte en cualquier carrera	5.00
Por cada inscripción de caballo para carrera de handicap	20.00

Por cada anotación de cambio de nombre.. .. ..$ 200.00
Por cada anotación o traspaso o venta de un caballo 2.00
Por cada inspección y marca de un potro.. .. .. 2.00
Por cada certificación o copia.. .. .. 1.00

Art. 247.— La Dirección General de Deportes supervigilará el fiel cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1658 que nombra varios miembros para los Consejos de Guerra Permanentes.— G. O. Nº 6025, del 26 de Enero de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1658.

En ejercicio de la atribución que me acuerda el inciso 17º del artículo 49 de la Constitución de la República, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de conformidad con la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Nombrar, como por el presente nombro, los siguientes oficiales del Ejército Nacional, para los Consejos de Guerra permanentes:

EN CIUDAD TRUJILLO:

Primer Teniente Federico E. Castro, Juez, en sustitución del Capitán Evangelista Cabrera hijo; Segundo Teniente Alcibíades Ramírez C., Juez, en sustitución del Segundo Teniente Ramón Otilio Páez; Capitán Eugenio de Marchena, Juez Instructor, en sustitución del Capitán Domingo Peña, M. M.

EN EL DEPARTAMENTO NORTE:

Mayor Carlos A. Mota, Juez Presidente, en sustitución del Mayor Arturo Mañé P., M. M.; Capitán Rafael A. González, M. M., Juez, en sustitución del ex-Capitán Luis E. Félix, M. M.; Segundo Teniente Ramón Otilio Páez, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Rafael A. Barrera Vega.. .. ..

EN EL DEPARTAMENTO NOROESTE:

Capitán Celio Mercedes, Juez, en sustitución del Capitán